



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6206992 Radicado # 2024EE175122 Fecha: 2024-08-17

Tercero: 901230120-0 - BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03990

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2023ER47369 del 03 de marzo de 2023, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB allegó el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 26 de octubre de 2022 al **PATIO TEMPORAL TUNAL II**, ubicado en la carrera 51 No. 58-49 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S**, con Nit. 901.230.120-0.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Conforme a lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 04552 del 28 de abril de 2024**, en los siguientes términos:

“(…)

3.1 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- *Datos metodológicos de la caracterización – 2023ER47369 de 03/03/2023*

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	<i>Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) y BOGOTA MOVIL OPERACION SUR S.A.S.</i>
	Fecha de la caracterización	<i>26/10/2022</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>CONOSER Ltda.</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>CONOSER Ltda.</i>
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	<i>Hidrolab Colombia LTDA. Chemilab S.A.S. Analquim LTDA. SGS Colombia S.A.S.</i>
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>Hidrolab Colombia LTDA: Cianuro Total, Fluoruro, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Kjeldahl, Fósforo Total, Plata, Aluminio, Arsénico, Bario, Boro, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Mercurio, Níquel, Plomo, Selenio, Estaño, Vanadio, Cinc, BTEX, H. Aromáticos Policíclicos e Hidrocarburos Totales.</i> <i>Chemilab S.A.S.: Compuestos Fenólicos.</i> <i>Analquim LTDA: Nitratos.</i> <i>SGS Colombia S.A.S.: AOX.</i>
	Horario del muestreo	<i>08:00¹</i>
	Duración del muestreo	<i>8 horas</i>
	Intervalo de toma de toma de muestras	<i>30 minutos</i>
	Tipo de muestreo	<i>Compuesto¹</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Salida PTAR</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Agua recirculada, aguas lluvias y lavado de vehículos.¹</i>
	Tipo de descarga	<i>No reporta¹</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>6 horas¹</i>
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	<i>30 días¹</i>
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>No aplica</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>No reporta</i>
	Cuenca	<i>Tunjuelo</i>

Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	2,01
--------------------------------------	--	------

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- **Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	588	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	240	75	No Cumple
Formaldehido	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con Análisis y Reporte
Metales y Metaloides				
Antimonio (Sb)	mg/L	NR	0,3	No Cumple
Berilio (Be)	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con Análisis y Reporte
Litio (Li)	mg/L	NR	10*	No Cumple
Manganoso (Mn)	mg/L	NR	1*	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	NR	10*	No Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	NR	Análisis y Reporte	No cumple con Análisis y Reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), no cumple con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos, toda vez que los valores de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se encuentran por encima del límite establecido por la normatividad nombrada anteriormente; por otra parte, no se evidencia el reporte de los valores correspondientes a parámetros de cumplimiento Antimonio, Litio, Manganeseo y Molibdeno.
- Por otra parte, en el informe de resultados de la caracterización no se evalúa la totalidad de los valores solicitados relacionados a los parámetros de análisis y reporte tales como Formaldehido, Berilio y titanio, para las actividades asociadas a lavado vehicular.
- El laboratorio remitió informe de resultados de laboratorio, la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual se puede establecer que el muestreo fue representativo.
- Finalmente, se valida que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio CONOSER LTDA están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de la Resolución 0885 del 11 de agosto de 2021; los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio Hidrolab Colombia LTDA están soportados por la acreditación proferida por el IDEAM en la Resolución 1406 de noviembre de 2021; los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio Chemilab S.A.S. están soportados por la acreditación proferida por el IDEAM en la Resolución 2234 de 2022; los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio Analquim LTDA están soportados por la acreditación proferida por el IDEAM en la Resolución 0090 de febrero de 2021; los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio SGS Colombia S.A.S. están soportados por la acreditación proferida por el IDEAM en la Resolución 0790 de mayo de 2022.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<i>Justificación</i>	
<p>BOGOTA MOVIL OPERACION SUR S.A.S, en el establecimiento comercial PATIO TEMPORAL TUNAL II genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), provenientes de la actividad de lavado de vehículos y escorrentía de agua lluvia las cuales son tratadas y posteriormente recirculadas al sistema de tratamiento para su posterior uso, las aguas residuales no domésticas generadas en la estación de servicio se almacenan y disponen como residuo peligroso; del presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</p> <p>Respecto, la caracterización del 26 de octubre del 2022 con número de radicado 2023ER47369 del 03/03/2023, remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), en la cual se realizó muestreo del agua residual no doméstica (ARnD), se concluye que ésta <u>no cumple</u> con lo establecido</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p><i>en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, las cuales son control en materia de vertimientos, toda vez que los valores de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) se encuentran por encima del límite establecido por la normatividad nombrada anteriormente, así mismo, no se presenta el reporte del análisis de valores de cumplimiento correspondientes a los parámetros Antimonio, Litio, Manganeso y Molibdeno.</i></p> <p><i>Por otra parte, en el informe de caracterización remitido a la EAAB no se evalúa la totalidad de los valores solicitados relacionados a los parámetros Formaldehido, Berilio y titanio, los cuales deben ser analizados y reportados por el usuario.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04552 del 28 de abril de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución No. 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".
(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Litio Total	mg/L	10
Manganese Total	mg/L	1

Molibdeno Total	mg/L	10
-----------------	------	----

- **Resolución No. 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES PERMISIBLES	LÍMITES MÁXIMOS
Generales			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂		150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		50,00
Formaldehido	mg/L		Análisis y reporte
Metales y metaloides			
Antimonio (Sb)	mg/L		0,30
Berilio (Be)	mg/L		Análisis y reporte
Litio (Li)	mg/L		Análisis y reporte

Manganese (Mn)	mg/L	Análisis y reporte
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y reporte
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y reporte

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES PERMISIBLES	LIMITES MÁXIMOS
Generales			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂		150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		50,00

(...)"

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarlala el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y [0075](#) de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 04552 del 28 de abril de 2024**, esta entidad evidenció que la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S.**, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada mediante el radicado 2023ER47369 de 3 de marzo de 2023, el **PATIO TEMPORAL TUNAL II**, vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

- Sobre pasó el límite permisible para el parámetro de demanda química de oxígeno (DQO), al obtener un valor de 588 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L O₂.
- Sobre pasó el límite permisible para el parámetro de demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), al obtener un valor de 240 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂.
- Por no reportar la totalidad de los parámetros exigidos para su actividad en el informe de caracterización de vertimientos, al faltar los parámetros de Antimonio, Litio, Manganese, Molibdeno, Formaldehido, Berilio y titanio.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S.**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S**, con Nit. 901.230.120-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S**, con Nit. 901.230.120-0, en la 58 A sur No. 19 C-81 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04552 del 28 de abril de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1102**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240634	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240634	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/08/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------